



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500336441**



20165500336441

Bogotá, 18/05/2016

Señor
Representante Legal
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 25B No. 80C - 36
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **15245 de 18/05/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

15245

1^a MAY 2015

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte público terrestre automotor especial **CUNDITRANSPORTES LTDA.**, identificada con N.I.T. **900.470.457-2** contra la Resolución No. **013290 del 17 de Julio de 2015**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13764006 del 24 de Junio de 2013 impuesto al vehículo de placa SZT-370 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución No. 18909 del 21 de Noviembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa **CUNDITRANSPORTES LTDA.**, identificada con N.I.T. 900.470.457-2 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 05 de diciembre de 2014, la empresa investigada presentó escrito de descargos mediante su Representante Legal radicado por medio de oficio N° 2014-560-079978-2.

Por Resolución No. 013290 del 17 de Julio de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa **CUNDITRANSPORTES LTDA.** identificada con N.I.T. 900.470.457-2, con multa de 10 SMMMLV por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución No. 013290 del 17 de Julio de 2015.

1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531. Esta Resolución quedó notificada personalmente el día 25 de julio de 2015 a la empresa Investigada.

A través de oficio radicado con No. 2015-560-056854-2 del 04 de Agosto de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se revoque la Resolución No. 013290 del 17 de Julio de 2015, con base en los siguientes argumentos:

1. Dice que. *"La H. Corte Constitucional aclaró que el comparendo es la simple orden formal para que el presunto infractor se presente ante la autoridad, dentro de la apertura de investigación administrativa y no constituye una Prueba para sancionar, lo cual se desconoce de plano en el fallo impugnado".*
2. Solicita que. *"Durante el transcurso de la primera instancia, no se evidencia en forma alguna la actividad probatoria desarrollada por el Despacho para obtener certeza sobre los hechos, en el expediente no existe prueba que indique que por actuación u omisión voluntaria de CUNDITRANSPORTES LTDA., se haya permitido o autorizado la operación del vehículo en las circunstancias descritas en el código de infracción 590. De hecho la adecuación típica es insuficiente, por cuanto no se establece si la investigación versa sobre prestación de un servicio no autorizado, realizado sin el permiso o autorización correspondiente o por contrariar las condiciones inicialmente otorgadas".*
3. Indica que. *"Se manifiesta que se "continuara con el estudio de fondo del asunto", frente a lo cual cabe interrogar sobre cuál es el material de estudio, debido a que dentro del proceso investigativo el operador se abstiene de practicar pruebas solicitadas y de oficio, en contra de las funciones legales que le asigna la ley para este caso en particular y de la caracterización del proceso administrativo, esencialmente investigativo".*
4. Alega. *"El denominado IUIT, en realidad comparendo, no constituye prueba de que mi representada haya actuado infringiendo la normatividad de transporte, no existe ningún otro medio probatorio desarrollado en el trámite procesal que así lo indique y por tal motivo se está sancionando sin fundamento probatorio, lo cual amerita la revisión del fallo y el cambio del sentido del mismo".*
5. *"En conclusión, la Superintendencia de Puertos y Transporte, no cuenta con la más mínima prueba para adoptar una decisión en contra de mi representada por las razones ya expuestas; por el contrario, está vulnerando el debido proceso, el principio de legalidad, el principio de contradicción, la presunción de inocencia y la normatividad legal que rige*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución No. 013290 del 17 de Julio de 2015.

sobre la materia. haciendo evidente el ánimo de sancionar a ultranza; aduce que el administrado debe probar su inocencia y desconoce que es la Superintendencia sobre quien recae la carga de probar la responsabilidad del administrado. La resolución aludida, reclama reiteradamente que la investigada no probó su inocencia".

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución No. 013290 del 17 de Julio de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DIFERENCIAS COMPARENDO E INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE.

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto, aplicación e implicaciones jurídicas que existen entre la Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como

"(...) La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (...)".

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos:

"(...) Los agentes de control levantan las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".

(Subrayado fuera de texto),

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución No. 013290 del 17 de Julio de 2015.

Razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia. Este despacho se permite precisar que el documento que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte al cual le asisten una serie de precisiones jurídicas muy especiales que regula las violaciones al Estatuto Nacional de Transporte, mas no la Orden de Comparendo el cual si se toma como una orden formal de notificación y regula las infracciones de tránsito; en tanto la Empresa que se investiga en esta actuación administrativa se sujeta a los postulados de la ley 336 de 1996 Estatuto Nacional de Transporte.

Corolario de lo anterior tenemos que el IUIT de la presente es la prueba idónea con la que cuenta esa Superintendencia pues en dicho documento esta entidad a través de la autoridad de tránsito y transporte puede llevar a cabo el mandato y deber legal que ostenta de control, inspección y vigilancia delegado por el ejecutivo. En esta medida tenemos que dicho informe es el pertinente tanto para llegar a iniciar una investigación administrativa como para fallar la misma sustentado en dicho documento público, se debe recordar a la investigada que fue por mandato legal 105 de 1993¹, en su artículo 8 la que facultó a la policía de tránsito y transporte a velar por el cumplimiento del régimen normativo del transporte. Por ende por medio de los Informes de Infracciones al Transporte esta Delegada puede verificar si se están cometiendo o no transgresiones a dicha normatividad por parte de sus empresas vigiladas.

En estos términos podemos concluir en esta materia que los argumentos expresados por la investigada no son suficientes y carecen de toda utilidad jurídica razón por la cual no serán tenidos en cuenta por este proveído.

Ahora bien, en cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Artículo 8º - Control de tránsito. Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas.

Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución No. 013290 del 17 de Julio de 2015.

Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio cambiando la modalidad del servicio (ver casilla 16 IUIT 13764006), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en prueba alguna, dejando así, al juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el por qué de su responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -
Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa. la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa-, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución No. 013290 del 17 de Julio de 2015.

ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta².

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"³ "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"⁴.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló⁵:

² Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

³ Cfr. Sentencias T-327 de 2004 y C-692 de 2003

⁴ Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S-25-02-2002 del 25 de febrero de 2002. expediente 6762 M-P. Jorge Santos Ballesteros

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución No. 013290 del 17 de Julio de 2015.

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades⁶"

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."⁷ (Subrayado de la Sala).⁸

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se

⁶ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando. sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

⁷ Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

⁸ Casación Rdo 37285 del 13 de marzo de 2013.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución No. 013290 del 17 de Julio de 2015.

encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

DEL CASO EN CONCRETO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el artículo 6° de los Decretos 171, 174 y 175 de 2001, que tratan sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto, respectivamente, expresamente citan sobre la citada responsabilidad que recae directamente sobre las empresas.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos. lo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución No. 013290 del 17 de Julio de 2015.

hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad⁹.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al dejar que el vehículo de placas SZT-370, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

En todo lo demás, esta Delegada se atenderá a lo desarrollado en la Ratio Decidendi del fallo sancionatorio, donde se le resuelven las dudas al memorialista de temas tales como la legalidad de la actuación, Tipicidad de la conducta, el debido proceso y sobre el cambio de la modalidad del servicio que en esta investigación se predica.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 013290 del 17 de Julio de 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

15245

18 MAY 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución No. 013290 del 17 de Julio de 2015.

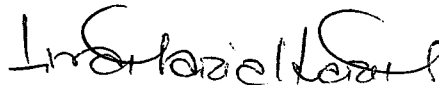
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2, en su domicilio principal en la ciudad de **FACATATIVA / CUNDINAMARCA**. En la dirección **CL 25 B 80 C 36. Correo Electrónico. gerenciafinanciera@cunditransportes.com** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

15245

18 MAY 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS****Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)**

Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Fabio Luis Ferreira Terraza - Abogado Grupo de Investigaciones IUIT

Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia
 Calle 57 No. 239-21 Barrio Soledad

CUNDTTRANSPORTES LTDA
 CALLE 298 No. 802-18
 FACATATIVA - CUNDINAMARCA

472
 Servicio Postal
 Nacional S.A.
 NIT 900 02311-9
 Línea No. 01 8000
 210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección Calle 57 No. 239-21
 Barrio Soledad

Ciudad BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social
 CUNDTTRANSPORTES LTDA
 Dirección Calle 298 No. 802-18

Ciudad FACATATIVA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 19/05/2016 16:01:45

Mi Transporte Le cargo 100000 del 17
 Mi Transporte Le cargo 100000 del 17

472
 Motivos
 de Devolución

Fecha 1:	19/05/2016	16:01:45	0000	0000
Nombre del distribuidor:	C.C. Argemiro Moreno C.C. No. 71.480.067 Facatativa			

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Fallido
 Fuerza Mayor

No Existe Numero
 No Reclamado
 No Contactado
 Aportado Clausurado

Fecha 2: 20/5/2016 00:00

Nombre del distribuidor:

Observaciones: